



Tutela de 1ª Instancia

Rdo. 68001-34-03-002-2021-00072-00

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De la admisión de la tutela

En atención a que la presente acción de tutela cumple con los requisitos previstos en el art. 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela; se dispone:

ADMÍTASE la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la señora SANDRA MILENA CARRILLO HERNÁNDEZ, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CSNS, la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – GOBERNACIÓN DE SANTANDER, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, y la CORPORACIÓN EDUCADITA ASED.

Como consecuencia de lo narrado en el libelo inicial, se colige que en la eventual vulneración de derechos se verían igualmente afectadas las personas que se encuentran inscritas y admitidas en el concurso de mérito – proceso de selección No. 1461 de 2020 DIAN, el Despacho ordena su VINCULACIÓN a este trámite constitucional, con el fin de que se pronuncien frente a las pretensiones deprecadas.

Córrase traslado del escrito a los accionados y vinculados para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirvan rendir informe explicativo sobre los hechos y peticiones en que ésta se fundamenta, en aras de garantizar sus derechos a la defensa y contradicción, advirtiéndoles que toda respuesta se considera rendida bajo la gravedad de juramento.

Se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en el término judicial de VEINTICUATRO (24) HORAS, proceda a publicar la admisión de la presente acción de tutela, a través del enlace de “Acciones Constitucionales” de la página web <https://www.cnsc.gov.co>, respecto de los aspirantes al interior del concurso de méritos – proceso de selección No. 1461 de 2020 de la DIAN, y así mismo, notifique a los correos electrónicos de los concursantes relacionados en el mismo, y que obran en sus bases de datos, con el fin de que puedan hacerse parte de la presente acción y así ejercer su derecho de defensa y contradicción si a bien lo tienen, para lo cual la entidad accionada deberá enviar a este Despacho constancias de las actuaciones aquí ordenadas .

En los mismos términos se ordena a la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES - DIAN, para que proceda a la publicación de la presente admisión de tutela, a través de la página web de dicha entidad, en orden a garantizarle la



comunicación a quienes cuenten con interés directo frente a las resultados de esta acción constitucional, y que se hayan inscrito en la aludida convocatoria.

Por conducto de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, de manera inmediata, líbrense los oficios correspondientes, indíquese además a los accionados y vinculados que la respuesta podrá ser remitida a la dirección de correo electrónico ofejccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y comuníquese al accionante, que se avocó el conocimiento de la presente tutela.

De la solicitud de medida provisional

Procede el Juez de tutela a pronunciarse sobre la solicitud de una medida provisional invocada por la accionante, dentro del escrito de tutela, se advierte que se solicita como medida provisional la siguiente:

“Se suspenda la aplicación de la prueba escrita fijada para el próximo 5 de julio de 2021 dentro de la convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN -DIAN de 2020- tal como lo hizo el Consejo Superior de la Judicatura que se encontraba para el día anterior-.”

Ahora bien, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente en relación con las medidas provisionales que se pueden adoptar dentro de los procesos de tutela:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.” (Comillas y cursiva fuera del texto original).



En consecuencia a lo expuesto, se concluye que la medida provisional es viable cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable u otros daños como consecuencia de la acción u omisión del accionado, o que sea necesaria para no hacer ilusorio un efecto del eventual fallo.

Tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional, la protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines.¹

Entonces, las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”, situación que no erige en el caso en cuestión.

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve a la necesidad o urgencia de adoptar unas medidas provisionales mientras se profiere el fallo, máxime cuando dichas solicitudes constituyen precisamente pretensiones objeto de esta acción constitucional.

En tales condiciones, considera el despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no se puede establecer que se presente la circunstancia de inminente perjuicio o urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados de la accionante, que amerite por parte del juez constitucional la adopción de medida alguna, hasta tanto se tengan las respectivas contestaciones de las accionadas y vinculadas, por lo que corresponde en consecuencia, negar la medida provisional solicitada.

En consideración a lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora SANDRA MILENA CARRILLO HERNÁNDEZ, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CSNS, la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER –

¹ Sentencia T-103 de 2018



GOBERNACIÓN DE SANTANDER, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, y la CORPORACIÓN EDUCADITA ASED.

SEGUNDO.- VINCÚLESE de oficio a la presente acción de tutela, a las personas que se encuentran inscritas y admitidas en el concurso de mérito – proceso de selección No. 1461 de 2020 DIAN.

TERCERO.- ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en el término de VEINTICUATRO (24) HORAS, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a publicar la admisión de la presente acción de tutela, a través del enlace de “Acciones Constitucionales” de la página web <https://www.cnsc.gov.co>, respecto de los aspirantes al interior del concurso de méritos – proceso de selección No. 1461 de 2020 de la DIAN, y así mismo, notifique a los correos electrónicos de los concursantes relacionados en el mismo, y que obran en sus bases de datos, con el fin de que puedan hacerse parte de la presente acción y así ejercer su derecho de defensa y contradicción si a bien lo tienen, para lo cual la entidad accionada deberá enviar a este Despacho constancias de las actuaciones aquí ordenadas.

CUARTO.- ORDENAR a la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES - DIAN, para que proceda a la publicación de la presente admisión de tutela, a través de la página web de dicha entidad, en orden a garantizarle la comunicación a quienes cuenten con interés directo frente a las resultados de esta acción constitucional, y que se hayan inscrito en la aludida convocatoria.

QUINTO.- ORDENAR la notificación, con el envío a las partes accionadas y vinculadas de una copia del escrito de tutela para su pronunciamiento sobre cada uno de los hechos y pretensiones en el término de DOS (02) DÍAS, contados a partir del recibo de la misma.

SEXTO.- NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante, señora SANDRA MILENA CARRILLO HERNÁNDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SÉPTIMO.- COMUNÍQUESE por la vía más expedita lo aquí decidido. Procédase por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

Firmado Por:

JOSE NOE BARRERA SAENZ

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fe3113cffd8996027be83e27bddea62f1230a60a3258cf5928b9b0a006381f**

Documento generado en 29/06/2021 04:14:31 PM